

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MELVIN SANTIAGO  
TORRES

Peticionario

KLCE201701727

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
JV1991G2881

Sobre:  
Delito Contra la  
Vida: Art. 83 del  
CP de 1974, 33  
LPRA sec. 4002  
(derogado)  
(Asesinato en  
Primer Grado  
Clásico)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Melvin Santiago Torres (en adelante, peticionario, parte peticionaria o "señor Santiago Torres") y solicita que revisemos una "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 21 de octubre de 2016, notificada el 1 de noviembre de 2016. En la misma declaró "*Sin Lugar*" cierta moción donde el señor Santiago Torres solicitó la modificación de una sentencia dictada en su contra el 4 de septiembre de 2003.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el peticionario solicita la revisión de una orden dictada el 1 de noviembre de 2016. El recurso está sellado por la Administración de Corrección y firmado con fecha del 29

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Conforme se desprende del abreviado apéndice presentado por el peticionario, el 24 de agosto de 1992, éste fue sentenciado y condenado del siguiente modo: por violaciones al Art. 6 de la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "*Ley de Armas de Puerto Rico*", 25 LPRÁ sec. 416 (derogada) -*posesión de revólver o arma de fuego sin licencia*- se condenó a veinte (20) años de reclusión; por infracción al Art. 8 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sec. 418 se condenó a veinte (20) años de reclusión; y por el delito de Asesinato en Primer Grado, Art. 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRÁ sec. 4002 (derogado), se le condenó a una separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua, por haber sido declarado delincuente habitual. Las penas serían cumplidas en años naturales, de manera concurrentes entre sí y consecutivas con cualquier otra condena que estuviese cumpliendo el peticionario.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2003, el peticionario fue sentenciado nuevamente, esta vez por infracciones al Art. 239B del Código Penal de 1974, *supra*, sec. 4435b- *Conspiración, amenazas o tentativas contra funcionarios del sistema de justicia o sus*

---

de noviembre de 2016. Aunque fuera presentado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 6 de diciembre de 2016, por error de la secretaria, no se le dio curso al mismo sino hasta el 21 de noviembre de 2017, cuando fue remitido y se presentó en este Tribunal. Así pues, atendemos el mismo con la lamentable dilación ocurrida producto del mencionado error. Véase, *Certiorari*, ponchado el 21 de noviembre de 2017; Anejo 7 del *Certiorari*, "*Orden*", emitida el 10 de noviembre de 2017, notificada el 16 de noviembre de 2017.

*familiares*- acompañado de dos (2) años y seis (6) meses por reincidencia simple; y 3 años por violación al Art. 5.05 de la 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas del 2000*, 25 LPRA sec. 458d junto con un año y seis meses por reincidencia.

Así las cosas, el 20 de julio de 2016, el peticionario presentó una "*Moción Solicitando Modifica[c]ión de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*". En la misma alegó que el foro de primera instancia aplicó erróneamente la reincidencia al momento de imponer la sentencia el 4 de septiembre de 2003. En síntesis, adujo que la imposición de agravantes por reincidencia era incorrecta en derecho por contravenir el principio de proporcionalidad en la pena, la uniformidad en la imposición de la pena y el imponer un castigo justo al autor del delito. Véase Art. 60 del Código Penal de 1974, *supra*, sec. 3284. Alegó también que la sentencia de separación permanente de la sociedad, junto con la sentencia de 99 años impuesta y la reincidencia antes mencionada, resultaba ilegal, por lo que solicitó la modificación de la sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. El 21 de octubre de 2016, notificada el 1 de noviembre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia declaró "*Sin Lugar*" la moción presentada por el señor Santiago Torres.

Inconforme, el peticionario presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari* el 29 de noviembre de 2016. En el mismo alegó que el foro de primera instancia cometió los siguientes errores:

Primer Error Plant[e]ado

Erró el Tribunal de Primera Instancia[,]  
sala [S]uperior de Ponce[,]  
al no concederle una vista a este peticionario[,]  
para que así se discutier[a]n los planteamientos de la moción.

Segundor Error Plant[e]ado

Erró el Tribunal de Primera Instancia[,]  
sala [S]uperior de Ponce[,]  
al no pasar prueba sobre las alegaciones de la moción,  
pues este peticionario fue sentenciado a separación permanente de la sociedad cuando sólo tenía 2 condenas previa[s], por las cuales se declaró culpable a cambio de que la reclasificación de los delitos serían menos graves[,]  
y sobre todo[,]  
no se celebra una vista previa para que determinaran si procedía los agravantes o no.

Prescindiendo de la comparecencia del Ministerio Público, resolvemos.

**III**

*A. El Certiorari*

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre

todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*, R. 40.

Sin embargo, la enumeración contenida en la Regla 40, *supra*, no es taxativa y ninguno de los criterios mencionados es, por sí sólo, determinante para los fines de evaluar si procede o no que se acoja el recurso. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo,

San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. Se requiere mayor cuidado en la evaluación cuando el recurso se presenta a raíz de un procedimiento o trámite *post* sentencia. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 339.

*B. Alegación Pre acordada*

La alegación preacordada es un mecanismo validado constitucionalmente por nuestro Tribunal Supremo "dada la conveniencia administrativa que representa la solución rápida de casos, sin los costos que conllevan los juicios plenarios". Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 961 (2010); Pueblo v. Suárez, 163 DPR 460, 469 (2004); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 DPR 569, 577 (1984). Por un lado, al declararse culpable, el acusado renuncia a una serie de derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes, tales como la presunción de inocencia, la celebración de un juicio por jurado, el derecho a carearse con sus acusadores, el que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, entre otros. Díaz Díaz v. Alcaide, 101 DPR 846, 854 & 856 (1973) (Citas omitidas). El Estado, por su parte, queda relevado de probar su caso y un proceso que puede ser largo y costoso. *Id.*, pág. 854.

La Regla 72 de Procedimiento Criminal provee para que, de manera voluntaria, tanto el Ministerio Público como el acusado negocien una alegación preacordada, sin que medie intervención del tribunal en dicho proceso. Regla 72(1) de Procedimiento Criminal, *supra*; Pueblo v. Figueroa García, 129 DPR 798, 809-810 (1992). De llegar a un acuerdo, notificarán del mismo

al tribunal en corte abierta, o en cámara de mediar justa causa para ello. Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, *supra*. Cabe destacar que la validez de una alegación preacordada depende de la aprobación del Tribunal. Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por tal motivo, previo a dicha aprobación, ninguna parte queda vinculada por el acuerdo que se haya alcanzado. Pueblo v. Figueroa García, *supra*, pág. 810. Es menester señalar que “[l]a notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento”. Regla 72(5) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Del mismo modo, cae dentro de la entera discreción del tribunal la aprobación de la alegación preacordada. *Id.*; Regla 72(3) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, éste no podrá abusar de su discreción, por lo que su negativa a aprobar una alegación preacordada no podrá ser caprichosa ni irrestricta.<sup>2</sup> Pueblo v. Cintrón Antosanti, 148 DPR 39, 43-44 (1999). La Regla 72(2) establece algunos aspectos procesales al momento evaluar la solicitud de alegación preacordada. En lo pertinente dispone:

[...] Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe

<sup>2</sup> En el contexto judicial la discreción “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) citado por IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.<sup>3</sup>

Si el tribunal acepta la alegación preacordada, "informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia". Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, *supra*. De resultar rechazada, el tribunal lo informará a las partes y advertirá al imputado que el tribunal no está obligado a aceptar el acuerdo, brindándole la oportunidad de retirar su alegación. *Id.*, Regla 72(4). Le advertirá también al acusado que, de mantener su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podría resultarle menos favorable que aquella acordada con el fiscal. *Id.* Todo lo anterior constará en el récord. *Id.* Del mismo modo, si el acuerdo entre las partes se ampara en el inciso (c) de la Regla 72, el tribunal advertirá al imputado que, si la recomendación de la defensa o el fiscal no es acogida, no podrá retirar su alegación de culpabilidad. *Id.*, Regla 72(2) & 72(1)(c).

---

<sup>3</sup> Con respecto al inciso (1) al que se hace referencia, el mismo dispone:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

(a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;

(b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso. [...] Regla 72(1)(a)-(d) de Procedimiento Criminal, *supra*.



Sin embargo, debido a lo sensitivo que resulta para el imputado la renuncia de sus derechos y protecciones constitucionales, al momento de presentarse una alegación preacordada, el tribunal deberá asegurarse que el acusado ha realizado la misma con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad y que la misma resulta conveniente a una sana administración de justicia, y ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. Regla 72 (7) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Del mismo modo el juez deberá analizar si la alegación de culpabilidad como parte del preacuerdo encuentra base en los hechos del caso. Díaz Díaz v. Alcaide, *supra*, pág. 856. "El juez debe determinar que la conducta en que el acusado admite haber incurrido es constitutiva del delito imputado al cual se ha declarado culpable o de uno en él incluido". *Id.* Una vez el tribunal acepta una alegación de culpabilidad, esta "conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez". Pueblo v. Santiago, 160 DPR 618, 633 (2003).

Del mismo modo, cabe señalar que la aceptación de una alegación preacordada por parte de un acusado debe ser libre y voluntaria. Por tanto, y como ha expresado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el acusado, al aceptar una alegación preacordada, ha ponderado cuidadosamente las virtudes, desventajas y consecuencias de la misma. Del mismo modo, se convierte en un testigo contra sí mismo, y acepta en corte abierta lo que se dispone en la alegación

preacordada. Brandy v. United States, 397 US 742, (1969); Regla 70 de Procedimiento Criminal, *supra*; Pueblo v. Montero Luciano, *supra*, pág.; Díaz Díaz v. Alcaide, *supra*, pág. 855 (Citas omitidas).

C. *Imposición de Agravantes y Atenuantes bajo el Código Penal de 1974*

La disposición específica con respecto a la imposición de agravantes y atenuantes tiene su génesis en el Art. 60 del Código Penal de 1974, *supra*, sec. 3284. El mismo disponía:

[. . . .]

Dentro de los límites establecidos por la ley, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) La naturaleza de la acción u omisión delictuosa.
- (b) Los medios empleados.
- (c) La importancia de los deberes transgredidos.
- (d) La extensión del daño o del peligro causado.
- (e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
- (f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.
- (g) La calidad de los móviles del hecho.
- (h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictuosa.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectará solamente a la persona a quien correspondan.

Sin embargo, el texto antes transcrito debía evaluarse en conjunto con las Regla 171 y 172 de Procedimiento Criminal, *supra*, las cuales contenían un listado de las circunstancias agravantes y atenuantes a considerarse al momento de imponer una sentencia. D. Nevaes-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Revisado y

Comentado, 7ma ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. San Juan, 2001, pág. 108.

Cabe destacar que el proceso resultante del binomio entre el Código Penal de 1974 y las Reglas 171 y 172 de Procedimiento Criminal fue muy criticado en su época, por el trato desigual que resultaba al momento de imponer las penas, sin embargo, en enmiendas posteriores al Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal se mantuvo, en lugar de eliminarse. Véase, Pueblo v. Santana Vélez, 177 DPR 61, 92 (2009) (Op. de conformidad, Martínez Torres, J.).

*D. La Reincidencia bajo el Código Penal de 1974*

Acorde con la comentarista Dora Nevares-Muñiz, y al bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, “[l]a reincidencia como figura jurídica consiste en diversas unidades de conducta delictiva que no se juzgan conjuntamente porque están separadas por una condena previa”. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 111. La reincidencia “constituye un agravante de responsabilidad penal, en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona”. *Id.* El Art. 61 del Código Penal de 1974, *supra*, definía las instancias en que se incurría en reincidencia, y expresaba lo siguiente:

[...]

(a) Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

(1) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurra nuevamente en otro delito grave.

(2) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en

tiempos diversos e independientes unos de otros incurra nuevamente en otro delito grave.

(3) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 [...] y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978 [...], violación a los artículos 401, 405 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico [...] Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los artículos 5 y 8(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico [...], Ley Núm. 17 de 19 enero de 1951, según enmendada, así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas.

[. . . .] Art. 61 del Código Penal de 1974, *supra*, sec. 3301.

El mencionado Artículo 61 también disponía las normas para la determinación de la reincidencia, disponiendo:

[. . . .]

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(1) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de delitos de la misma especie o naturaleza donde no se tomarán en

consideración si han mediado quince (15) años.

Se consideran delitos de la misma especie o naturaleza aquellos que por los hechos que los constituyen, por los derechos o bienes jurídicos protegidos o por los motivos determinantes presentan características fundamentales comunes.

(2) Se tomará en cuenta cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por delito que lleve clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena de no existir clasificación pudiere ser clasificado como grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomarán en cuenta.

(3) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo en los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquéllos en que dicho tribunal haya renunciado a la jurisdicción del convicto. *Id.*

Con respecto a las clases de reincidencia, y en relación a lo pertinente en la controversia ante nuestra consideración, el Código Penal de 1974 disponía:

(a) *Efectos de la reincidencia.* - En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

(b) *Efectos de la reincidencia agravada.* - En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en

los casos en que el delito cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa: homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, restricción de libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 [...], así como también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.  
[. . . .]

Cabe destacar que al momento de sentenciar al peticionario el Tribunal Supremo de Puerto Rico no había resuelto Pueblo v. Montero Luciano, 169 DPR 360 (2006,) ni Pueblo v. Pagán Rojas et al., 187 DPR 465 (2012), donde se aclaró lo relativo a que el Ministerio Público debía presentar los elementos agravantes pertinentes en el pliego acusatorio si deseaba alegar reincidencia. No empero, la génesis normativa para dicho proceder, la Regla 48 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se encontraba vigente. El texto de la misma expone:

Una acusación o denuncia no deberá contener alegación alguna de convicciones anteriores del acusado, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito, o para alegar la condición de reincidente, de subsiguiente o de delincuencia habitual en relación con el acusado. *Id.*

### III

Tras evaluar el recurso presentado por el peticionario, vemos que el mismo adolece de no contar con todos los documentos necesarios para que este Foro Apelativo pueda evaluar los planteamientos

presentados.<sup>4</sup> El peticionario hace alusión a una alegación preacordada la cual no aneja con su escrito. Por ende, no podemos evaluar a profundidad los planteamientos relacionados al mismo.

Por otra parte, el peticionario plantea que, al momento de fijar una condena, no pueden considerarse condenas previas si las mismas fueron producto de una alegación preacordada. De un análisis de las leyes, reglas y jurisprudencia pertinente no surge que ello sea correcto. Del derecho anteriormente discutido, el cual intentamos circunscribir a la realidad legal vigente al momento de la sentencia del 4 de septiembre de 2003, entendemos que tal prohibición no existe. De hecho, al día de hoy tampoco se desprende de los cuerpos legales pertinentes que exista tal prohibición.

Por tanto, entendemos que el foro de primera instancia no incurrió en abuso de discreción, ni actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad y/o error manifiesto, por tanto, no vemos motivo por el cual

---

<sup>4</sup> Al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPR Ap. XXII-B. El documento deberá cumplir entre otros requisitos, con presentar un apéndice donde, entre otros, se incluyan: "(a) Las alegaciones de las partes, a saber:... (d) [t]oda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia." *Id.*, R. 34(E)(1)(d), (e). El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal. Véase *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998). De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones no estaría en posición de poder evaluar si procede o no su expedición y, en algunos casos, pudiera no tener jurisdicción.

debamos intervenir con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *certiorari* presentado por el peticionario.

La Jueza Domínguez Irizarry concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones